

RADICADO: 2023-029  
ACCIONANTE: ARY MANUEL PALOMINO MORALES  
ACCIONADO: DINAMIZANDO EMPRESAS SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2023-00029-00, instaurada por ARY MANUEL PALOMINO MORALES, en contra de la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS, habiéndose vinculado a LA EMPRESA OPTIMIZANDO PROCESOS S.A.S.

#### ANTECEDENTES

El señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES, presentó acción de tutela contra la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS por los siguientes hechos:

El día 18 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición ante la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS a fin de solicitar:

- Copia de los contratos laborales suscritos desde el año 2014.
- Copia del contrato de trabajo firmado en el mes de junio de 2022.

Para la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela y pese haber transcurrido el término legal correspondiente, la entidad accionada no había resuelto su petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ARY MANUEL PALOMINO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.151.182.

**Entidad Accionada:** EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS.

**Entidad vinculada:** EMPRESA OPTIMIZANDO PROCESOS S.A.S.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS al no haberle dado respuesta completa,

RADICADO: 2023-029

ACCIONANTE: ARY MANUEL PALOMINO MORALES

ACCIONADO: DINAMIZANDO EMPRESAS SAS

oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 18 de noviembre de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta satisfactoria a su derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2022, entregándole copia de los contratos de trabajo suscritos en los años: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

## **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

### **DINAMIZANDO EMPRESAS SAS:**

A través del señor Víctor Alberto Rojas Sánchez en calidad de representante legal de la empresa accionada, respondió que en efecto el día 18 de noviembre de 2022 a través de whatsapp el señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES presentó derecho de petición dirigido exclusivamente a DINAMIZANDO EMPRESAS SAS tal y como él mismo lo demuestra con los anexos y pruebas allegadas junto con el escrito de tutela, razón por la cual DINAMIZANDO EMPRESAS SAS dio respuesta oportuna el día 24 de noviembre de 2022 allegando copia del único contrato de trabajo suscrito entre el peticionario ARY MANUEL PALOMINO MORALES y la empresa DINAMIZANDO EMPESAS SAS, así como otros documentos propios de la relación contractual pese a que estos no fueron solicitados.

Añadió que la respuesta dada fue enviada a la dirección de domicilio reportada por el accionante a través de servientrega mediante guía No. 9156564815, existiendo constancia de recibo de fecha 26 de noviembre de 2022.

De otra parte, dijo que es falso que la empresa DINAMIZANDO EMPRESA SAS y la empresa OPTIMIZANDO PROCESO SAS funcionen en el mismo domicilio.

Manifestó que “DINAMIZANDO EMPRESAS S.A.S.” no le ha vulnerado el derecho a solicitar y recibir información, que alega conculcados el accionante, pues dio respuesta clara, completa, concreta y oportuna a las peticiones del Accionante ARY MANUEL PALOMINO MORALES, indicándole que no puede realizar la entrega de documentos que no hacen parte de la empresa, ni son de manejo y/o conocimiento suyo, pues estos documentos “desde el 2014” deben solicitarse a quien corresponda.

### **EMPRESA OPTIMIZANDO PROCESO S.A.S:**

Este Despacho consultó certificado de existencia y representación legal de la empresa OPTIMIZANDO PROCESOS SAS, (folios 23 a 26) encontrando que el correo electrónico de notificaciones judiciales es [gerenciamczc@yahoo.com](mailto:gerenciamczc@yahoo.com), dirección a la cual se envió el oficio No. 059-VFMG e día 10 de febrero de 2023 (folio 32), así como también a la dirección física carrera 16 No. 35-18 de Bucaramanga (folio 36) dada la manifestación del actor.

Pese a todo lo anterior, la entidad vinculada no se pronunció dentro del término concedido para tal fin.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿La empresa DINAMIZANDO EMPRESAS SAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará

RADICADO: 2023-029  
ACCIONANTE: ARY MANUEL PALOMINO MORALES  
ACCIONADO: DINAMIZANDO EMPRESAS SAS

sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras<sup>1</sup> se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

## **CASO CONCRETO**

### **Vulneración de Derechos Fundamentales**

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES y a cargo de la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS la respuesta a su derecho de petición radicado el día 18 de noviembre de 2022, encaminado a la entrega de copia de los contratos de trabajo suscritos con el mismo durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por su parte la entidad accionada manifestó que dio respuesta oportuna el día 24 de noviembre de 2022 allegando copia del único contrato de trabajo suscrito ente el peticionario ARY MANUEL PALOMINO MORALES y la empresa DINAMIZANDO EMPESAS SAS, así como otros documentos propios de la relación contractual pese a que estos no fueron solicitados, la cual fue enviada a la dirección de domicilio reportada por el accionante a través de servientrega mediante guía No. 9156564815, existiendo constancia de recibo de fecha 26 de noviembre de 2022.

De otra parte, dijo que es falso que la empresa DINAMIZANDO EMPRESA SAS y la empresa OPTIMIZANDO PROCESOS SAS funcionen en el mismo domicilio, resaltando que “DINAMIZANDO EMPRESAS S.A.S.” no le ha vulnerado el derecho a solicitar y recibir información, que alega conculcados el accionante,

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2023-029  
ACCIONANTE: ARY MANUEL PALOMINO MORALES  
ACCIONADO: DINAMIZANDO EMPRESAS SAS

pues dio respuesta clara, completa, concreta y oportuna a las peticiones del accionante ARY MANUEL PALOMINO MORALES, indicándole que no puede realizar entrega de documentos que no hacen parte de la empresa, ni son de manejo y/o conocimiento suyo, pues estos documentos “desde el 2014” deben solicitarse a quien corresponda.

De igual modo, se hace necesario recalcar por este Despacho que no menciona el actor, ni así se demostró dentro del presente trámite que por parte del señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES, se haya elevado ningún tipo de petición ante la empresa OPTIMIZANDO PROCESOS SAS de manera paralela o posterior a la petición impetrada el 18 de noviembre de 2022 ante la empresa DINAMIZANDO EMPRESAS S.A.S, pese a la respuesta que esta última ofreciera al peticionario el día 24 de noviembre de 2022, advirtiéndole que estas dos empresas son personas jurídicas distintas e independientes, tal y como este Juzgado logro evidenciar luego de consultar los certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas. (folio 19 a 26), por lo que no se advierte la vulneración al derecho de petición invocada por el actor.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

RADICADO: 2023-029

ACCIONANTE: ARY MANUEL PALOMINO MORALES

ACCIONADO: DINAMIZANDO EMPRESAS SAS

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Del anterior precedente, se entiende que la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS dio respuesta a la petición de fecha 18 de noviembre de 2022 elevada por el señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES, la cual fue enviada a la dirección de domicilio reportada por el accionante a través de servientrega mediante guía No. 9156564815, existiendo constancia de recibo de fecha 26 de noviembre de 2022 y en la cual se le indicó al peticionario que no se puede realizar la entrega de documentos que no hacen parte de la empresa, ni son de manejo y/o conocimiento suyo, pues estos documentos "desde el 2014" deben solicitarse a quien corresponda.

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS no le ha vulnerado al señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada atendió la petición presentada por la accionante, recordando al actor que la respuesta no implica necesariamente que sea favorable a las pretensiones del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la tutela instaurada por el señor ARY MANUEL PALOMINO MORALES contra la EMPRESA DINAMIZANDO EMPRESAS SAS como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

**SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.**